AÑO II. Teruel 10 de Enero de 1877. Núm. 1.

GUIA DEL MAGISTERIO.

REVISTA DECENAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica los dias 10, 20 y 30 de cada mes.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un trimestre 2 pesetas.
Por un semestre 4 »
Por un año. . 7»50

COLABORADORES,

Don Domingo Lozano.

Don Melchor Lopez.

Se admiten suscriciones en la imprenta de este periódico, Plaza de la Marquesa, casa de la Comunidad, y en casa del Director, Plaza de San Miguel núm. 9.

DIRECTOR, MIGUEL VALLÉS REBULLIDA.

SUMARIO.

SECCION OFICIAL.—*Ministerio de Fomento*.—Real decreto sobre la nueva Ley de Instruccion pública.—JURISPRUDENCIA.—SECCION ORGÁNICA.—Varios sueltos importantes.—SECCION DE NOTICIAS.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley de bases para la formacion de la ley de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. —Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

A lás Córtes.

Reclama la Instruccion pública urgentes y fundamentales reformas, cuya falta no puede en manera alguna suplir la viva solicitud y constante celo que el Gobierno consagra á tan importante ramo de la Administracion. Las esperanzas más preciosas de la pátria se libran en las nuevas generaciones que, adoctrinadas por la agena experiencia y herederas de grandes progresos, no á poca costa logrados, demandan una instruccion sólida y acomodada á la índole de los tiempos, para que su fecunda actividad pueda derramarse en todas direcciones, ora insistiendo en las carreras de antiguo cultivadas con gloria, ora abriéndose nuevos ó poco frecuentados derroteros, y promoviendo en todos su propia felicidad, y con ella la prosperidad y engrandecimiento de la Nacion. Consideraciones tan poderosas recomendarian por sí solas el más pronto y eficaz mejoramiento de los estudios públicos. El estado de la legislacion que les concierne, la perturbacion producida en ellos por recien pasados trastornos; el advenimiento, sobre todo, de nuevos y trascendentales, principios, sancionados por la Constitucion vigente, dan á la reforma un carácter de evidente necesidad é indeclinable urgencia.

El decreto de 21 de Octubre de 1868 y la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen el núcleo y principal fundamento de la susodicha legislacion.

Estableció el primero la libertad de enseñanza, principio nuevo entre nosotros; miéntras la ley, aunque por él restablecida á falta de otra más adecuada, debia su orígen al influjo de muy diverso espíritu. De aquí que mútuamente se limitaran, en vez de completarse, y el considerable y peligroso vacío por donde apresuradamente se deslizó el abuso y el impaciente afan de improvisar carreras y usurpar títulos profesionales.

Los esfuerzos intentados para ocurrir al mal fueron parciales y por tanto insuficientes donde se habia menester de una reforma armónica y completa y adolecieron frecuentemente y por necesidad de la imperfeccion inherente á todo ensayo. La proteccion dispensada al nuevo principio condujo tal vez á relajar la disciplina escolar, y aun el sistema orgánico de los estudios académicos; miéntras el justo deseo de restablecer una y otro impuso mas tarde á los estudios libres limitaciones y trabas que se avienen mal con su peculiar naturaleza. El respeto debido al precepto constitucional y el interés de la ciencia requieren por tanto una enseñanza oficial vigorosamente organizada y una ámplia libertad lealmente concedida. La primera continuará siendo de este modo la norma y modelo de los estudios libres, cual cumple á la riqueza de sus medios; y á su vez encontrará en los mismos un auxiliar eficacísimo y constante estímulo de su progreso. El art. 11 de la Constitucion es tambien de los que trascienden más inmediatamente al régimen de la pública enseñanza, no puede negarse la escuela á aquellos á quienes se concede el templo. Los disidentes del culto nacional y católico podrán pues, llevar sus hijos á los establecimientos que al efecto funden, dado que reusen conducirlos á las aulas públicas, abiertas para todos. Por lo que hace á estas últimas, respetuosas siempre y acordes al dogma y la moral de la Iglesia católica, aún en lo puramente científico, consagrarán a la enseñanza de su doctrina el lugar preferente que sin duda le corresponde en aquellos períodos donde la educacion y la instruccion ni pueden ni deben estar separados.

Demostrada la necesidad de poner en armonía con la Constitucion del Estado la organizacion de la Instruccion pública, inútil parece persuadir con nuevas razones la conveniencia de su reforma. El actual atraso de alguno de sus ramos; lo confuso, fragmentario é incompleto de la legislacion que á casi todos rige; la cuestion que, años ha se agita dentro y fuera de España acerca del verdadero límite entre los estudios clásicos y la enseñanza llamada realista ó positiva; la noble impaciencia con que las clases populares llaman á las puertas del saber en demanda de los conocimientos que han de conducirlas á la perfeccion de las artes, ofrecen otros tantos problemas, que no pueden ser resueltos convenientemente sino á favor de una legislacion nueva y completa. Lo complicado del asunto y sus vastos pormenores se acomodarian difícilmente á una prolija discusion ante las Córtes; procedimiento ménos conciliable aun con la roconocida urgencia de la reforma.

Fundado en estas consideraciones, conforme con el parecer del Consejo superior de Instruccion pública, de acuerdo con el de Ministros, y autorizado préviamente por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 29 de Diciembre de 1876.—C. El Conde de Toreno.

No copiamos á continuacion todas las bases, porque la mayor parte de ellas, ó son las mismas quo adelantamos á nuestros abonados ó se diferencian de estas solo en la forma. Las que transcribimos difieren de las preinsertas como verán nuestros lectores.

7.° La enseñanza oficial se dá únicamente en los Establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos jefes y Profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procendecia de los fondos con que se sostengan.

8.° Serán objeto de determinacion expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el órden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en su estudio.

El Real Consejo de Instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales en que se determinará la extension y límites de cada asignatura.

Los programas particulares de los Pro-

fesores habrán de estar en armonía con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno á consulta del mencionado Consejo.

Su número no será limitado.

Se exceptúan: el catecismo, que habrá de ser el de la diócesis, la gramática y la ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

9.ª La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educacion en las Escuelas de primeras letras.

Podrán fundarse Escuelas especiales destinadas á los hijos de los que profesen cultos disidentes.

La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza; pero los hijos de los que profesen religion distinta, prévia declaracion de sus padres, no tendrán obligacion de asistir á la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente científica. Deberá sin embargo, guardar constante respeto al dogma y la moral de la Iglesia Católica.

Párrafo 4.º de la base 11.ª

Las provincias, sosteniendo la segunda enseñanza y las de Bellas Artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

Párrafos 2.º y 3.º de la base 12.ª

La ley determinará la forma en que se ha de extender, á los Profesores de los Institutos, el derecho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitucion, en los pueblos en que no se les señale jubilacion por el respectivo presupuesto.

13.ª Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza, se necesita: ser español; tener veinticinco años; estar en el goce de los derechos civiles y políticos y no incurso en los casos de incapacidad que marque la ley, y finalmente, destinar al objeto un local que reuna las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos.

No podrán los extranjeros fundar ni regir establecimientos de enseñanza, sino en casos muy especiales y prévia autorizacion del Gobierno, la cual sera revocable.

JURISPRUDENCIA.

La Direccion general de Instruccion pública ha desestimado la peticion de D. José María Fernando, Maestro sustituido de la Escuela superior de La Roda, provincia de Albacete, que solicitaba tomar posesion nuevamente de su Escuela toda vez que habia desaparecido la inutilidad física por la cual se le sustituyó.

Habiéndose manifestado á la Junta provincial de Huesca por el segundo Maestro de la Normal D. José Segundo Fernandez que creía le asistía derecho para eximirse de formar parte del Tribunal de oposiciones, por consecuencia de la autorizacion que se le ha concedido para dar lecciones particulares, aquella Corporacion acordó se diga al mencionado profesor que no existiendo la incompatibilidad que supone, no puede eximirse de formar parte de dicho Tribunal.

SECCION ORGANICA.

NOMBRAMIENTOS.

Por el Sr. Rector se han verificado los nombramientos de los Maestros que á continuacion se espresan, cuyos nombramientos obran ya en la Secretaría de la Junta provincial.

D. Emilio Izquierdo, de Castelserás. (Sustitucion.)

D. Ruperto Torres, Sarrion, id.

D. Miguel Villarroya, Huesa, id.

D. Salvador Bayo, Formiche alto. (Propiedad.)

D. Andrés Cebollada, Córtes, id

D. Francisco Vicente, Griegos, id.

D. Manuel Fortea, Tramacastilla, id.

D. Manuel Lopez, Cucalon id.

D.ª María Gavin, Codoñera, (interinamente.)

D.ª Evarista Gonzalez, Puebla de Valverde, id.

D. Pascual Mateo, Villalba de los Morales, id.

NUEVO LIBRO.

D.ª Luciana Castilla Monreal, distinguida Profesora en una de las escuelas públicas de la Córte, ha solicitado de la Junta provincial recomiende á las Maestras de esta provincia la obrita que ha publicado para la enseñanza de la lectura en las escuelas de niñas titulada: *La educacion de las niñas por la historia de Españolas ilustres.*

La aceptacion que ha tenido dicha obrita, y el dictámen altamente favorable con que le ha juzgado la Junta de Instruccion pública de Madrid, nos mueven á esperar que sea tambien informada favorablemente por nuestra Corporacion provincial.

SECCION DE NOTICIAS.

«El Ayuntamiento de Burgos ha dispuesto no proporcionar trabajo á ningun padre de familia si antes no acredita que sus hijos asisten con puntualidad á las escuelas de instruccion primaria.»

Quisièramos que tan celoso Ayuntamiento tuviera muchos imitadores.

—

Nuestro apreciable colega *El Volante* de Soria al dar la noticia de haber sido nombrado Habilitado de los maestros del partido de la Capital D. Ezequiel Tejero, agente de negocios y administrador de la extinguida casa de la Ciudad y Tierra, publica las condiciones impuestas y aceptadas por el nuevo Habilitado, y son las siguientes.

1.ª Fianza de 10.000 pesetas.

2.ª Pagar à los maestros en sus respectivos domicilios.

3.ª Pagar en plata ù oro las tres cuartas partes de las dotaciones, por lo menos, aunque la administracion satisfaga el total en calderilla.

4.ª Obligacion de pagar á los quince dias despues de haber los pueblos hecho ingreso en la Administracion económica, aun cuando esta no hubiese entregado los fondos al Habilitado.

—

El proyecto de ley de Instruccion pública, que se ha leido ya en el Congreso, parece que no se discutirá en la presente legislatura.

—

En la provincia de Albacete, segun informe de la Inspeccion, se adeudan á los Maestros, hasta 20 de Noviembre anterior, nada ménos que 142,035-70 pesetas, ó sean 568,142 reales y 80 céntimos.

—

«D. Leon Lopez Ochaita fué nombrado Maestro de la Escuela de Romanones en 7 de Noviembre de 1871, vacante porque su antecesor D. Manuel Lopez Santos se habia negado á jurar la Constitucion. El Sr. Santos ha pedido ahora la Escuela de Romanones, y su legítimo propetario ha sido trasladado, de Real órden, á la Escuela de Moratilla de los Meleros, para que el injuramentado vuelva á su destino.»

Ignoramos en qué disposicion legal estarán fundados esta traslacion y el nuevo nombramiento.

—

«El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, siguiendo la costumbre de otros años, ha regalado á todos sus empleados y dependientes una cantidad igual à la tercera parte de su haber mensual, en memoria de las Pascuas de Navidad.

Los Maestros, por consecuencia, han recibido 305 rs. de gratificacion, 111 los Auxiliares de niños; y en la proporcion correspondiente las Maestras y sus Auxiliares.»

Todas las reglas tienen escepciones. Los empleados del Ayuntamiento de Madrid confirman esta verdad.

—

El Volante anatematiza las Bases y entiende que la crítica más acertada de ellas puede resumirse en estas palabras: *se dió á conocer expósito en* 1876 *con pretensiones de llenar una página histórica del siglo XVII.*

Imp. de Nicolás Zarzoso.